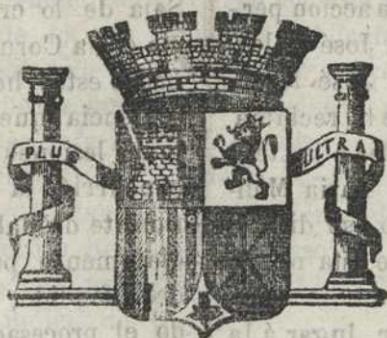


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120.

Se publica todos los dias excepto los lunes y los siquientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 392.

Seccion de Fomento.—Estadística.

No habiendo remitido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, el estado que se les reclamaba por la circular número 355 de esta seccion de Fomento, inserta en el «Boletin oficial» núm. 153 del dia 20 de Diciembre anterior; he dispuesto recordarles el cumplimiento de este servicio, esperando que en el mas brevisimo plazo enviarán á este Gobierno de provincia el estado que se interesa.

Córdoba 9 de Enero de 1872.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Ayuntamientos que se citan.

- Aguilar-Baena.
- Luque.
- Valenzuela.
- Zuheros.
- Córdoba.
- Villanueva del Rey.
- Hinojosa del Duque.
- Villaralto.
- Encinas-Reales.
- Almodóvar.
- Pedroche.
- Almedinilla.
- Montalvan.
- Rambla.
- Santaella.

Núm. 2128.

Diputacion provincial de Córdoba.

Extracto de la sesion celebrada por la Comision provincial el dia 19 de Octubre de 1871.

Presidencia del Sr. Gorrindo.

Leida y aprobada que fué el acta de la anterior, quedaron acordados los particulares siguientes:

Aprobar la liquidacion de los precios medios de las especies de sumistros correspondientes al mes de Julio último, y ordenar su publicacion en el «Boletin oficial.»

Disponer que el Ayuntamiento de Cañete de las Torres remita certificado que acredite la incapacidad de los contribuyentes que no se incluyeron en el sorteo verificado para constituir la Junta de asociados, y el acta de la sesion en que se aprobó el presupuesto con relacion de los concejales y asociados que concurrieran, y pedir asimismo informe al Ayuntamiento de Bujalance acerca de las cantidades que haya recaudado por la venta del Monte Real y las que haya entregado al Ayuntamiento de Cañete de las Torres en virtud de la transaccion hecha sobre la propiedad de dichos terrenos.

Pasar al Gobierno de la provincia la comunicacion del Juez de primera instancia de la izquierda de esta capital sobre retenciones á D. Joaquin Hernandez de Tejada por el sueldo que disfrutaba como Director de la Escuela de Bellas artes, á fin de que se una al expediente que por la Seccion de Fomento se ha sustanciado relativo á este asunto.

Remitir al Ministerio de la Go-

bernacion, por conducto del Señor Gobernador de esta provincia, copia literal de los certificados de los reconocimientos practicados por los facultativos en los mozos Rafael Morales, quinto por el cupo de Guadalcazar en el año de 1867, y Bartolomé Granados por el de Castro del Rio del mismo año.

Conceder á D. Francisco Caracuel, contratista de las obras de construccion de una plaza de abastos en la villa de Priego, un año de próroga para la terminacion de aquellas.

Proponer al Sr. Gobernador que la instancia dirigida por varios vecinos de la villa de Espiel, en solicitud de que se autorice la subasta para la venta de un rincon sùcio que existe en la calle del Barrero de dicho pueblo, pase al Ayuntamiento para que en virtud de las atribuciones que le concede la ley municipal, dicte las disposiciones oportunas á fin de evitar el daño que puede originar á la salud pública la mala situacion del madero que allí existe.

Desestimar la instancia de Don Rafael Espej. y Casado, en queja de que por el Ayuntamiento de la capital se le ha negado la inclusion en las listas electorales, toda vez que los recursos dealzada sobre esta materia deben interponerse ante el Alcalde respectivo.

Tener presente para cuando haya oportunidad la instancia de Don José Bergillos, vecino de Encinas Reales, en solicitud de que se le conceda un destino en recompensa de los servicios que ha prestado en el ejército de la isla de Cuba.

Dejar á la resolucion de la Diputacion en pleno el expediente instruido por el Ayuntamiento de

Espiel á instancia de D. Basilio Manso Abril sobre roturaciones arbitrarias de terrenos en Sierra-morena.

Devolver al Administrador económico de la provincia la instancia de D. Juan Barco Mérida, vecino de Cañete, por ser de su competencia la resolucion que en la misma se pretende.

Quedar enterada la comision y hacer las posibles gestiones para la favorable resolucion de la instancia que la Comision provincial de Salamanca ha elevado á las Córtes, solicitando se adopte una medida que ponga término al conflicto en que se hallan los pueblos que han roturado, previas las formalidades legales, terrenos de comun aprovechamiento y que ahora pretende enagenar la Comision de Ventas.

Pasar á informe de la Junta municipal del Almódovar la reclamacion que contra aquel Ayuntamiento hacen varios hacendados y contribuyentes forasteros por la parcialidad con que segun ellos procede el citado municipio en el repartimiento del impuesto personal.

Presentar á la resolucion de la Diputacion en pleno el expediente de subasta del servicio de bagages para todos los pueblos de la provincia.

Pasar á la Administracion económica la reclamacion presentada por el Sr. Conde de Almenas contra el acuerdo del Ayuntamiento de la Rambla; confirmando la riqueza que para este año le ha sido considerada por la dhesa del Hacho.

Con lo que terminó la sesion de este dia.—Ballesteros.

Administracion económica de la provincia de Córdoba.

Seccion de Administracion.

Circular.

Para que esta Administracion pueda dar el debido cumplimiento á cuanto se le ordena por la Direccion general de Contribuciones en su orden de cuatro del actual, se hace preciso que los señores Alcaldes de esta provincia remitan á esta dependencia en todo lo que resta del presente mes certificado en el que conste los haberes de los empleados de sus respectivos Municipios que lleguen ó excedan de 1.500 pesetas anuales, con el fin de que dicho documento sirva para que esta oficina le haga cargo á cada pueblo de lo que debe adeudarse en el presente año por el impuesto del 2'50 por 100 de desuento que han de sufrir los empleados Provinciales y Municipales de indicada categoría.

Córdoba 10 de Enero de 1872.
—Fernando de Lora.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

Resultando que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital se entabló pleito ejecutivo por D. José Salcedo contra D. José María Ortega sobre pago de cantidad procedente de un pagaré; á cuyo Juzgado se requirió por el de primera instancia de Haro para que le remitiera dicho pleito con el fin de acumularlo al juicio voluntario de testamentaria de Doña María de Molinuevo, mujer que fué del Ortega, como lo habia solicitado uno de los interesados en ella, fundándose en que, segun la regla 4.ª del art. 157 y el 163 de la ley de Enjuiciamiento civil, debe decretarse la acumulacion cuando hay un juicio de testamentaria al que se halle sujeto el caudal contra el cual se haya deducido ó se deduzca una accion de las declaradas acumulables á estos juicios, y en ese caso se ha de hacer siempre al universal:

Resultando que el Juzgado de la Latina denegó la acumulacion por creerla improcedente bajo el concepto de que la demanda de Salcedo no se dirige contra los bienes de la difunta, ni en aquella se deduce accion alguna acumulable de derecho al juicio universal de la testamentaria; y no habiendo desistido de su propósito ninguno de los Jueces, han remitido

estos sus actuaciones para su decision á este Tribunal Supremo:

Siendo Ponente el Magistrado D. Francisco Maria de Castilla:

Considerando que la accion personal ejercitada por D. José Salcedo para cobrar de D. José María Ortega la cantidad que le reclama no es de las acumulables á la testamentaria de Doña María Molinuevo, por cuanto no se dirige contra los herederos de esta ni sus bienes;

Se declara no haber lugar á la referida acumulacion; devuélvanse á los Jueces de primera instancia las actuaciones que respectivamente han remitido, y publíquese este auto dentro de los 10 dias siguientes al de su fecha en la «Gaceta», y á su tiempo en la «Coleccion legislativa.»

Madrid 3 de Enero de 1872. — Mauricio Garcia.—El Sr. D. José María Cáceres votó en Sala y no pudo firmar: Mauricio Garcia.—Francisco María de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martinez.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.159 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por don Luis Francisco Vazquez:

1.º Resultando que en la tarde del dia 6 de Junio del año anterior se hallaba en el portal de la casa-Ayuntamiento de Laracha, partido judicial de Carballo, don Luis Francisco Vazquez con otros varios; y que viendo que el alguacil Manuel Baldomir citaba á Pedro Pereira para que al dia siguiente compareciera á un acto conciliatorio, le aconsejó que nose diese por citado; apoyándose en que no mediaban las veinte y cuatro horas que marcaba la ley entre la citacion y la comparecencia, y en que el auto no se hallaba firmado por el Juez: que al enterarse don Ramon Astray, quien á la sazón se encontraba en el salon alto del mismo edificio, de lo que allí pasaba, bajó al portal; y viendo que el citado Vazquez era el culpable de que Pereira no firmase la citacion, le interpeló sobre ello, cruzándose palabras entre ámbos, y lanzándose enseguida á vias de hecho, sin que entonces saliese ninguno lesionado: que enseguida D. Luis Francisco Vazquez se salió á la carretera con una navaja en la mano, desde donde tiró algunas piedras al portal del Ayuntamiento, del cual salió Astray con un palo delgado de pino en la mano, con el cual asestó dos golpes al primero, rompiéndose en seguida;

en cuyo acto fué herido en el pecho, retirándose vertiendo sangre, cuya herida ha necesitado para su curacion 24 dias; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, estimando probados estos hechos, declaró en su sentencia que constituyen el delito de lesiones menos graves; que concurrió la circunstancia atenuante de haber procedido inmediatamente provocacion de parte del ofendido; que su autor ha sido el procesado, á quien condenó, segun el art. 433 del Código penal, á dos meses de arresto mayor y á las demás penas accesorias.

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion conforme al art. 4.º, regla 1.ª de la ley provisional, citando como infringido el art. 8.º, caso 6.º del Código penal; alegando que aquel obró en defensa de la ley, de los derechos de un tercero y de su propia vida amenazada por el ofendido, el cual, al dirigirse á él enfurecido, con un palo en la mano y despues de haberle pegado, se defendió imprescindiblemente como hubiera hecho cualquiera:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que para que proceda el recurso de casacion por infraccion de ley es indispensable que se halle comprendido en alguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que para deducirle se ha de partir de los hechos consignados y admitidos como probados en la sentencia:

2.º Considerando que los hechos en que se apoya el recurso no son los que la sentencia estima como probados, sino que establece otros diversos para deducir bajo este supuesto la infraccion de ley que en el mismo se alega:

3.º Considerando, por consiguiente, que no es admisible el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admision: comuníquese á la sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de

que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.151 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Juan Barneda:

1.º Resultando de la causa formada por el Juez de primera instancia de Figueras que en la noche del 26 de Setiembre del año actual se hospedó en casa de Miguel Laval Juan Barneda Reig, el cual despues de cenar se acostó en la habitacion que le tenían preparada, y que en la mañana siguiente se notó que se habia marchado llevándose dos sábanas, una manta y una colcha, justipreciado todo en 60 pesetas; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona, en vista de las pruebas que resultan del proceso, declaró en su sentencia que el hecho expresado constituye el delito de hurto en cantidad mayor de 40 y menor de 100 pesetas; que su autor es el expresado Barneda Reig, en quien concurre la circunstancia cualificativa de ser tres veces reincidente, y con la agravante de abuso de confianza, y en su consecuencia le condenó á cinco años de presidio correccional, segun los artículos 530, caso 4.º del 531, 3.º del 533, circunstancia 40 del 40, regla 3.ª del 82 y demás de aplicacion ordinaria del Código penal:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casacion conforme al núm. 5.º, artículo 4.º de la ley provisional, y citando como infringido el artículo 10 en su núm. 10, 82 y los concordantes del Código penal; alegando que no ha debido estimarse en la comision del delito la circunstancia agravante de abuso de confianza, porque no puede aspirar ni obtener confianza de ninguna especie el desconocido que va á pasar la noche en una hospedería pública:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley, el Tribunal Supremo debe aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia, segun el art. 7.º de la de 18 de Junio de 1870:

2.º Considerando que aceptados los que se consignan en la que es objeto del recurso, no puede menos de estimarse como se ha estimado por la Sala que en el delito expresado ha concurrido la circunstancia agravante de abuso de confianza, que ha servido de

fundamento al fallo para elevar la penalidad al grado máximo según establece el Código penal:

3.º Considerando, por consiguiente, que es inadmisibles el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar, con las costas, á su admision: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.176 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por D. Ramon Alvarez.

1.º Resultando que en 16 de Setiembre de 1870, hallándose Domingo Casas en el sitio donde se celebraba la romería de Santa Eufemia en el pueblo de Pacios, partido judicial de Quiroga, le fueron inferidas dos lesiones, una contusa en la parte inferior y lado izquierdo de la elevacion frontal, y otra con instrumento cortante y punzante en la region hipogástrica, por la que salia el paquete intestinal, dando por resultado la inflamacion, á la que sobrevino la gangrena, y como consecuencia precisa su muerte, que tuvo lugar el 21 del mismo mes:

2.º Resultando que ambas lesiones fueron causadas por un Cura, que habiéndose puesto á examinar un revolver á la luz de un farol colgado en un castaño, el Casas le dijo que aquellas armas no estaban bien en sus manos, y otro «Que ejemplo de Cura de almas» por lo que incomodado le dió un golpe en la cabeza con el revolver; y retirándose dos ó tres pasos, como exclamase el herido que lo mataba el Cura de Castrosanta, volvió á acercarse á él como para decirle algo en secreto, y á seguida el herido empezó á gritar que le habia hechado las tripas fuera, acudiendo en su auxilio todos los circunstantes, ménos el Cura, que desapareció del sitio, dirigiéndose el procedimiento contra

D. Ramon Alvarez, Cura párroco de Castrosanta:

3.º Resultando que elevada la causa en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 24 de Octubre de este año declaró probados los hechos ántes referidos; que ellos constituyen el delito de homicidio; que están también probados los diferentes hechos que expresa, y que cada uno de ellos constituye un indicio de que el autor de esas lesiones y sucesiva muerte lo fué el D. Ramon Alvarez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; por lo que, y haciendo aplicacion de lo dispuesto en el art. 419 y demás del Código que cita, le condenó á la pena de 15 años de reclusion, inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, indemnizacion y pago de costas:

4.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casacion por el procesado, fundado en los casos 4.º y 5.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio del año anterior, y que la sentencia infringe el art. 64 y 419 del Código, y el 12 de la ley provisional sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, porque de los hechos consignados en la sentencia no se deduce más que un sólo indicio, el cual no es bastante para que pueda legalmente imponérsele la pena que se le impone: que también infringe el artículo 9.º en sus circunstancias 4.ª y 7.ª, porque aun siendo él autor de las lesiones, concurrieron las atenuantes que esos mismos expresan, puesto que hubo provocacion y obró por estímulos tan poderosos que produjeron arrebató y obcecacion:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infraccion de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casacion se trate:

2.º Considerando que la cita del art. 12 de la ley de 18 de Junio de 1870 no es admisible legalmente para que en ella se funde un recurso de casacion, porque su infraccion no está comprendida en ninguno de los casos que taxativamente establece el art. 4.º de la ley sobre establecimiento de estos recursos:

3.º Considerando que tampoco de esos mismos hechos se desprende la existencia de las circunstancias atenuantes 4.ª y 7.ª que alega el procesado, por cuyas razones es notoriamente inadmisibles el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto por D. Ramon Alvarez, á quien condenamos al pago de las costas; y comu-

níquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Diciembre de 1871, en el expediente núm. 1.156 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Mariano Bea:

1.º Resultando que al oscurecer del 16 de Diciembre de 1869 se presentaron dos hombres desconocidos en la casa masía de Manuel Andrés, denominada Mas del Rector, sita en el término Castelvial, distrito judicial de Mora de Rubielos, donde se encontraba sola su mujer María Gargallo, los cuales pidieron de comer; y estando preparándolo llegaron su marido y una hija, presentándose al propio tiempo cuatro hombres más, uno de ellos con la cara tapada, dispararon un tiro; y aprovechando la confusion que esto produjo, empezaron á empujones con los tres moradores, los encerraron y maniataron, intimándoles para que el Manuel les entregara los 1.000 ó 2.000 duros que años ántes le habia producido la venta de un terreno; y como no le fuese posible hacerlo, uno de los agresores cogió un cayado y dió al Andrés de golpes hasta hacerlo pedazos en sus espaldas; rompieron muebles é hicieron destrozos varios en la casa buscando el dinero:

2.º Resultando que habiendo llegado á la misma masía Antonio Andrés, hijo de Manuel, con un tío suyo, los sorprendieron seis hombres desconocidos, los ataron y golpearon, amenazándoles de muerte con las armas de fuego que llevaban si el Antonio no les descubria dónde tenia el dinero su padre; y como tampoco esta violencia produjo efecto, empezaron á sustraer cuantos objetos hallaron á mano:

3.º Resultando que si bien ninguno de los moradores de la masía conoció á los agresores, á consecuencia de cierto reconoci-

miento de prendas que se hizo en otras casas, y que fueron halladas en casa de Angel Custodio Alcon, confesó este que habia sido autor del robo hecho en casa de Andrés en 16 de Diciembre en union de los cinco restantes procesados Ramon Arman, Manuel Falh, Miguel Salvador, Joaquin Solsona y Mariano Bea, dando detalles minuciosos de cómo lo preparon y se convinieron para ello en casa del último; habiendo hecho la misma confesion Manuel Falh y Joaquin Solsona; y aunque los tres restantes se mantuvieron negativos, no acreditaron la coartada que intentaron, y el Arnal fué reconocido en rueda de presos por María Gargallo:

4.º Resultando que la Audiencia del territorio, por sentencia notificada en 28 de Octubre, declaró que los hechos probados constituian el delito de robo con violencia é intimidacion de una gravedad manifiestamente innecesaria en las personas, y que son autores de él Angel Custodio Alcon, Joaquin Solsona, Manuel Falh, y Miguel Salvador, y cómplice Mariano Bea, sin circunstancias atenuantes, pero sí con varias agravantes; y visto los art. del Código penal vigente como más favorables á los procesados, 1.º, 10, circunstancia 6.ª; 9.º; 15 y 20, el 11, 13, 15, 18, 32, regla 3.ª; 516, número 4.º, 23 y demás aplicables, así como los 12 y 13 de la ley sobre reforma del procedimiento, condenó á los cinco primeros en 14 años de cadena con las accesorias de interdiccion civil durante la condena é inhabilitacion absoluta perpétua, á la indemnizacion por iguales partes y mancomunadamente de 314 pesetas 18 céntimos; y á Mariano Bea, como cómplice, en ocho años de presidio mayor, suspension de cargo público, profesion ó derecho de sufragio y cierta parte de costas:

5.º Resultando que preparado el recurso de casacion por los defensores de Bea, se ha formalizado en este Tribunal Supremo á nombre del mismo y otros, apoyado en el párrafo cuarto art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, sin citar ley ninguna infringida, y diciéndose únicamente que debe admitirse porque se dan como probados hechos que, si bien lo están por el convencimiento de la sana crítica, no tienen la calificacion legal que corresponde:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

4.º Considerando que en el escrito en que se interponga el recurso de casacion por infraccion de ley, según el art. 16 de la de 18 de Junio de 1870, deben expresarse clara y concisamente sus fundamentos, y citarse así el art. de la misma que lo autoriza como las leyes

que se supongan infringidas; precepto ineludible al que se ha faltado en el presente caso, puesto que ni se exponen los fundamentos del recurso, ni se hace la cita oportuna de la ley que haya sido infringida:

2.º Considerando que el único motivo de casacion que se alega no está comprendido en ninguna de las infracciones taxativamente señaladas en los cinco casos que determina el art. 4.º de la expresada ley, y por consiguiente que no hay el menor fundamento legal para la admision del presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto por Mariano Bea, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes. Y hágase saber al Abogado que ha firmado el recurso que en lo sucesivo cumpla exactamente con lo prevenido en el citado art. 16.

Así por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Diciembre de 1871.—Manuel Ramos.

JUZGADOS.

Núm. 2115.

Juzgado municipal de Montemayor.

D. Manuel Nicasio Caballero, Abogado de los Tribunales Nacionales y Juez Municipal de esta villa y su distrito.

Por el presente cito, llamo y emplazo á José Moreno, natural y vecino de esta expresada villa, para que en el término improrogable de quince dias que empezarán á contarse desde la insercion de este edicto en el «Boletin oficial» de la provincia, se presente en este Juzgado con objeto de hacerle saber la sentencia que ha recaido en el juicio verbal de faltas celebrado contra el mismo, y en rebeldía por su no presentacion, á consecuencia de la denuncia entablada por Toribio Galan, peon guarda de la vía férrea de Córdoba

á Málaga, por el abuso de haberse introducido en la zona de dicho ferro-carril y tirar una piedra á la locomotora del tren de trabajadores: apercibido que transcurrido sin verificarlo se llevará á efecto la sentencia y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montemayor á ocho de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Manuel Nicasio Caballero.—Por mandado de su señoría, José María Capilla, Secretario.

Núm. 2124.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe de Uria y Luque, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su Partido.

Hago saber: que en autos que penden en este mi juzgado de Testamentaria concursada á los bienes que pertenecieron al finado Don José Barrena Tolesano, he mandado sacar á la subasta para su venta una casa número seis en la calle nombrada callejon de Santa Marta, retasada en la cantidad de setenta y dos mil trescientos noventa y un reales: Otra casa número cinco calle del Buen Suceso, retasada en la cantidad de diez y ocho mil cuatrocientos treinta y un reales: La sexta parte de otra casa número veinte y nueve calle de José Rey, retasada en la cantidad de once mil seiscientos treinta y un reales treinta tres céntimos: Y la sexta parte del Lagar llamado de Pedrajas, en la Sierra de este término, valorada en la cantidad de tres mil diez y seis reales sesenta y seis céntimos. Y para su remate, que ha de tener lugar en las casas audiencia de este juzgado á la hora de las once de la mañana del dia diez y nueve del corriente, he acordado fijar el presente para conocimiento del público, el que caso que le acomodase alguna de las fincas antes mencionadas acudiré á la presente Escribanía, donde se les instruirá mas detalladamente de ella.

Dado en la ciudad de Córdoba á seis de Enero de mil ochocientos setenta y dos.—Felipe de Uria.—Por mandado de S. S., Francisco de Cárdenas Castillo.

ANUNCIOS.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento

de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y S. Fernando 34.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formacion del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para formarla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CORDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Exema. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de Hornachuelos, se oyen desde el dia proposiciones para la enagenacion del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

Lecciones de Clínica Médica.

De J. R. GRAVES. Precedidas de una «Intruccion» del profesor Trousseau: obra traducida y anotada por el doctor Jaccoud, médico de los hospitales de Paris, vertida al castellano de la «última edicion francesa» por D. Pablo Leon y Luque, antiguo interno de la Facultad de Madrid. Madrid, 1871-1872.

Quisiéramos, para dar una justa apreciacion del valor de esta obra, copiar por entero la carta que el eminente profesor doctor Trousseau remitió al traductor francés doctor Jaccoud; pero como su mucha extension no nos lo permite, nos limitaremos á transcribir el párrafo siguiente, y por él vendrán en conocimiento los señores profesores de la ciencia de curar que esta obra les es muy indispensable por ser eminentemente práctica y la primera en su género:

«Hace ya algunos años que en todas mis lecciones clínicas vengo hablando de Graves; he recomendado su lectura, he rogado á los discípulos que conocen el idioma inglés, que consideren esta obra como «de un uso indispensable;» he dicho y repetido sin cesar que, de cuantas obras practicas se han publicado en nuestro siglo, no conozco otra más útil ni escrita con mas inteligencia; y por último, me he lamentado de que las «Lecciones clínicas» del gran práctico de Dublin no hayan sido traducidas al francés hasta ahora.» Etc., etc., etc.

Doctor Trousseau.

Esta importante obra constará de 2 magníficos tomos, publicados en cuatro entregas, al precio de 5 pesetas cada una en Madrid y 3 pesetas y 50 cént. en provincia, franco de porte.

La «primera y segunda entregas» están de venta. Precio: 5 pesetas cada una. La tercera está en prensa y saldrá en Enero, y la cuarta y última en Febrero de 1872.

Se halla de venta en la Librería extranjera y nacional de Don Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete, núm. 10, Madrid.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando 34.